

Aporta antecedentes adicionales a la solicitud de modificación de medida provisional.

Santiago, 07 de octubre de 2021

Señor
Cristóbal de la Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

Ant.:

- 1.- Resolución Exenta SMA N°1602 de 14 de julio de 2021.
- 2.- Presentación Río Explorations SpA de 23 de julio de 2021, en que se interpone reposición respecto del acto del antecedente anterior.
- 3.- Resolución Exenta SMA N°1924 de 31 de agosto de 2021.
- 4.- Presentación de Río Explorations de 08 de septiembre de 2021, por el que se solicita modificación de la medida provisional impuesta en la resolución precedente.

Ronny Zimmerman Manes, abogado, en representación, según se acreditará, de **Río Explorations SpA**, sociedad del giro de la exploración y prospecciones mineras, Rol Único Tributario N°76.751.851-K, en adelante indistintamente **“mi Representada”**, ambos domiciliados para estos efectos en Calle 4, Sitio 46, Barrio Industrial Paipote, Copiapó, Región de Atacama; de acuerdo a lo dispuesto en el art. 59° de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (**“Ley N°19.880”**), en relación con su artículo 10° vengo en aportar antecedentes de respaldo adicionales a los comprendidos en nuestra solicitud de modificación de la medida provisional pre-procedimental impuesta en la Resolución Exenta SMA N°1924 de 31 de agosto de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (**“Resolución 1924”**), conforme se pasa a exponer:

A. ANTECEDENTES.

Mediante resolución del antecedente 1), la SMA impuso a mi Representada medidas provisionales pre-procedimentales del tipo de las descritas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, consistentes en:

a) Bloquear mediante un pretil de tierra el acceso al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.

b) Instalar señalética de prohibición del uso de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior.

Mediante la Resolución 1924, la SMA decidió revocar de oficio la medida provisional pre-procedimental mencionada, acogiendo como motivo suficiente para tal efecto la imposibilidad material de ejecutarla por razones climáticas que había sido alegada por mi representada en el recurso de reposición del antecedente 2.

Seguidamente a la revocación de oficio, la Resolución 1924 dispuso, en su resuelto cuarto, ordenar nuevas medidas provisionales pre-procedimentales a ejecutarse en un plazo de 15 días corridos, consistentes en lo siguiente:

“Presentar un plan a desarrollarse en forma previa a la ejecución de nuevas actividades de exploración minera en la faena Dorado, y mientras dichas actividades no cuenten con evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo señalado en el considerando 15 de la presente resolución, que comprenda las siguientes acciones:

a) Bloqueo mediante un pretil de tierra, del acceso vehicular al camino a la faena minera Dorado de la ruta C-607. Cabe señalar que dicho pretil debe ser habilitado al inicio del camino en comento, en las coordenadas UTM WGS84 19J 6.983.696 m Norte y 499.643 m Este.

b) Instalación de señalética de prohibición del uso vehicular de la ruta de acceso a la faena minera Dorado de la ruta C-607, en el mismo punto indicado en el literal anterior”.

En relación con esta medida, la autoridad ambiental ordenó además que *“En forma previa a la ejecución de las nuevas actividades de exploración en la faena Dorado, el titular deberá presentar ante la SMA un informe que dé cuenta de la ejecución e implementación del plan señalado en el resuelto anterior. El referido informe debe contener medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de las acciones del plan, por lo que dicho*

informe debe venir acompañando de un registro fotográfico fechado (día y hora) en formato jpg. y datos georreferenciados y coordenadas en UTM, del bloqueo mediante pretil al inicio del camino antes señalado y de la instalación de señalética en dicho punto”.

A través de la presentación del antecedente 4, mi Representada solicitó la modificación de esta nueva medida provisional, en el sentido que el plan que se ordena presentar pueda comprender las acciones alternativas que permitan restringir la circulación de vehículos motorizados por el camino que se emplea para dirigirse a las faenas del proyecto Dorado desde la ruta C-607, de tal modo de impedir que determinado tipo de vehículos transiten de un modo que pudiere generar afectaciones ambientales relevantes al Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, evitando también cualquier circulación vehicular que pudiere destinarse a la implementación de una campaña de exploración en el citado proyecto, limitándola a otro tipo de actividades, tales como la elaboración de estudios ambientales o el eventual desmantelamiento del campamento establecido en la faena, y, además, disponiendo los medios de verificación necesarios para que el cumplimiento de las restricciones pueda acreditarse debidamente ante la Superintendencia.

A propósito de la antedicha presentación, mi Representada solicitó a la SMA una audiencia regulada por la Ley N°20.730, la que se desarrolló el pasado día 23 de septiembre y en la que se asumió el compromiso de enviar a la SMA mayores antecedentes acreditativos de la voluntad real de Río Explorations en orden a ingresar al SEIA previo al desarrollo de una eventual nueva campaña de exploración en el Proyecto Dorado, fundamentalmente los que den cuenta de la búsqueda de asesoramiento profesional para efectuar los estudios ambientales necesarios para ello. Asimismo, se comprometió acompañar la resolución de cierre del procedimiento sancionador iniciado por la Dirección Regional de Aguas de Atacama, relativo a unos mismos hechos que los que son objeto de este expediente administrativo.

B. PETICIÓN CONCRETA.

En atención a lo expuesto en la sección precedente, respetuosamente solicitamos al señor Superintendente, tener por aportados los siguientes antecedentes y considerarlos al momento de resolver la solicitud de modificación de medida provisional:

1.- Intercambio de correos electrónicos entre doña Pía Fernández, Gerente de Proyectos de la consultora ambiental AMS y don Guillermo Peralta, Exploration Manager de Río Explorations, relativos a cotizaciones de asesoría ambiental para ingreso al SEIA.

2.- Intercambio de correos electrónicos entre mi persona y don Pablo Daud, representante de la consultora ambiental DAES Consultores, relativos a cotizaciones de asesoría ambiental para ingreso al SEIA, incluyendo la citación a una reunión TEAMS para tal efecto.

3.- Correo electrónico de don Juan Medrano, Gerente de Proyectos de la consultora ambiental ANAGEA, mediante el que envía la respectiva propuesta de trabajo para el ingreso al SEIA por el Proyecto Dorado. Esta es la consultora con la que finalmente se trabajará para el mencionado ingreso al sistema.

4.- Resolución Exenta N°672 de 23 de agosto de 2021 de la Dirección Regional de Aguas de Atacama por la que se pone término al procedimiento sancionatorio de fiscalización correspondiente al expediente administrativo FO-0302-148, por cuanto no se han constatado incumplimientos a las disposiciones del Código de Aguas en materia de modificación de cauce natural. La resolución además establece expresamente que conforme a los antecedentes recabados en terreno e información recopilada durante el procedimiento de fiscalización, no fue posible establecer la responsabilidad del desvío de las aguas investigado en los autos administrativos respectivos.

C. PERSONERÍA.

Solicito al señor Superintendente tener presente que mi personería para actuar en representación de Río Explorations SpA, es ya conocida de esa Superintendencia por haber sido acompañada a la Oficina Regional de Atacama en el contexto de este procedimiento.

Sin otro particular, se despide atentamente,

RONNY ARIEL
ZIMERMAN
MANES

Firmado digitalmente
por RONNY ARIEL
ZIMERMAN MANES
Fecha: 2021.10.07
17:57:01 -03'00'

RONNY ZIMERMAN MANES
p.p. Río Explorations SpA.

De: guillermo@angoldresources.com
A: "Pia Fernandez"
Asunto: RE: Análisis Ingreso al SEA
Fecha: martes, 27 de julio de 2021 14:29:35
Archivos adjuntos: [image003.png](#)
[image005.png](#)

Hola Pia, buenas tardes.

Es posible tener mañana una breve reunión, para conversar específicamente sobre las propuestas? No me refiero en particular a lo económico, sino a la estrategia que se debería tener para ingresar al SEA y puntos técnicos, etc.

Por nuestra parte nos es conveniente mañana después de las 10 hs y hasta las 14 hs.

Me avisas si es factible.

Muchas gracias.

Guillermo Peralta
Exploration Manager
Angold Resources. (Rio Explorations Spa)
Movil +56-968371787
www.angoldresources.com



De: Pia Fernandez <pia.fernandez@amsconsultores.cl>
Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 12:14
Para: guillermo@angoldresources.com
Asunto: RE: Análisis Ingreso al SEA

Estimado Guillermo,
Adjunto las cotizaciones solicitadas.
Quedamos atentos.
Cordiales saludos,



Pía Fernández de la F.
Gerente de Proyectos

Tel: +56 9 65879847
Av. Kennedy 5741, Of. 1202-A.
Edificio Marriott, Torre Poniente. Las Condes
Web: <http://www.amsconsultores.cl>

De: jmedrano@anagea.com
A: guillermo@angoldresources.com
Cc: "Manuel Tejos"; "Jorge Ramirez"
Asunto: Propuesta DIA El Dorado
Fecha: jueves, 23 de septiembre de 2021 17:17:42
Archivos adjuntos: [20210915 Propuesta El Dorado.pdf](#)

Guillermo, adjunto encontrarás la propuesta para la elaboración y tramitación de la DIA del Proyecto El Dorado.

En esta propuesta hemos incluido el acuerdo de hoy de realizar dos compañías de caracterizaciones bióticas (primavera 2021 y verano 2022).

Atentamente.

JUAN MEDRANO

Gerente de Proyecto

Av. El Golf 99 Of. 703.

Las Condes, Santiago, Chile

Tel. [\[+56 2\]26047470](tel:+56226047470)

jmedrano@anagea.com

ANAGEA.COM

guillermo@angoldresources.com

Asunto: FW: Posible apoyo con tramitación de DIA

Ubicación: Reunión de Microsoft Teams

Comienzo: lunes 26-07-2021 16:15

Fin: lunes 26-07-2021 16:45

Mostrar la hora con Provisional

Periodicidad: (no disponible)

Estado de la reunión Aún sin respuesta

Organizador: Pablo Daud (DAES)

Importancia: Alta

-----Original Appointment-----

From: Pablo Daud (DAES) <pdaud@daesconsultores.cl>

Pablo Daud M.

DAES Consultores

Coronel Pereira 72, Of. 301, Las Condes

Santiago de Chile

CP. 7580064

T. +56 2 28853300

www.daesconsultores.cl



Reunión de Microsoft Teams

Únase desde su equipo o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

De: Rony Zimerman <rzimerman@lembeye.cl>

Enviado el: jueves, 22 de julio de 2021 16:16

Para: Pablo Daud (DAES) <pdaud@daesconsultores.cl>

Asunto: Posible apoyo con tramitación de Pertinencias

Estimado Pablo,

Espero que te encuentres bien.

Sebastián Avilés nos dio tu contacto en relación a un posible apoyo en relación a la tramitación de dos pertinencias sobre proyectos mineros de exploración en la Tercera Región – Zona de Copiapó – Maricunga.

Si es posible, nos gustaría poder fijar una reunión por zoom para la próxima semana – idealmente lunes o martes. De ser posible reunirnos, te puedo mandar información sobre los proyectos antes de la reunión.

Quedo atento.

Gracias y saludos.



Rony Zimerman

ABOGADO

+56 9 9918 74 72 | +56 2 3263 76 80

Francisco de Aguirre 3720 of. 43, Vitacura.

 www.lembeye.cl



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y MEDIO AMBIENTE
D.G.A. REGIÓN DE ATACAMA
EXPEDIENTE: FO-0302-148
KMA/RGC/CVQ/LUP

REF.: **TERMINÁSE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE FISCALIZACIÓN REFERIDO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FO-0302-148.**

MOP - DGA
REGIÓN DE ATACAMA
RESOLUCIÓN TRAMITADA
FECHA: 23 AGO 2021

COPIAPÓ, 23 de agosto de 2021.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N° 672 /

VISTOS:

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

1. El *Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización*, de 23 de febrero de 2021;
2. Las *Actas de Inspección en Terreno* N°2187, N°2188, N°2189 y N°2190, todas de 4 de marzo de 2021;
3. Los descargos presentados por don RONNY ZIMERMAN MANES, representante legal de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, mediante Carta S/N°, de 14 de abril de 2021;
4. La Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020, que determina obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la Dirección General de Aguas en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas;
5. Lo dispuesto en la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1.225, de 26 de abril de 2018, que aprueba el *Manual de Procedimiento Sancionatorio de Fiscalización* de la Dirección General de Aguas;
6. La Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
7. Lo dispuesto en los artículos 41, 136, 137, 139, 171 y 172 quáter del Código de Aguas;
8. La Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N°135, de 31 de enero de 2020, que determina que obras y características deben o no deben ser aprobadas por la D.G.A. en los términos señalados en el artículo 41 del Código de Aguas.
9. La Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N°37, de 18 de enero de 2021, que deja sin efecto Resolución D.G.A. (Exenta) Región de Atacama N°286/2020, y designa a funcionarios y funcionarias de la D.G.A. de la Región de Atacama como ministros de fe en virtud a los artículo 172 ter y 299 bis del Código de Aguas;
10. La Resolución N°7, de la Contraloría General de la República, de 26 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;
11. La Resolución D.G.A. N° 56, de 27 de septiembre de 2013, que establece nuevo texto de resolución que dispone las atribuciones y facultades que se delegan a los Sres. Directores Regionales del Servicio, complementada y modificada, posteriormente, mediante Resoluciones D.G.A. Exentas N°s 132 y 2.364, de 31 de enero de 2020 y de 4 de diciembre de 2020, respectivamente;
12. Las atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A (Exenta) RA 116/34/2021, de 4 de marzo de 2021; y

PROCESO N°15175785.-

CONSIDERANDO:

1. **QUE**, conforme al Programa de Fiscalización Selectiva Período 2021 de la Dirección General de Aguas Región de Atacama, y en atención al requerimiento de fiscalización realizado por el Jefe de la Unidad de Hidrología de esta Dirección Regional, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, a raíz del pérdida del flujo superficial de agua en la estación Fluviométrica de la red de monitoreo de este Servicio, denominada *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, de código BNA: 03041001-7, perteneciente a las cuencas endorreicas entre Frontera y Vertiente del Pacífico. El hecho, fue verificado en diciembre del año 2020, por los funcionarios de dicha Unidad, constatándose fallas en la operatividad y normal funcionamiento de la estación por falta de flujo de agua pasante que permitiera realizar los aforos y registros de caudales rutinarios. Al respecto, el 4 de marzo de 2021, profesionales de este Servicio efectuaron una visita inspectiva a la denominada estación *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, en la comuna y provincia de Copiapó, región de Atacama, a fin de constatar la causa del desvío del agua, y su relación con hechos que pudieran ser constitutivos de infracción al Código de Aguas.
2. **QUE**, en la visita indicada en el Considerando anterior, y tal como quedó fijado en las *Actas de Inspección en Terreno N°2187, N°2188, N°2189 y N°2190*, fue posible constatar lo siguiente:
 - a) La estación fluviométrica perteneciente a la red de monitoreo de este Servicio, denominada *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, código BNA: 03041001-7, no presentaba escurrimiento de agua superficial en su sección de aforo al momento de la inspección.
 - b) Existe un camino sin asfaltar cuyo trazado se proyecta paralelo al cauce natural del río *Barros Negros*, bordeando el Sistema Vegetacional Azonal Hídrico Terrestre (en adelante SVAHT) denominado *Vegas Barros Negros*, asociado a dicho río.
 - c) Existen huellas de vehículos pesados que provocaron el desprendimiento de plantas del SVAHT, alterando el escurrimiento de las aguas del río *Barros Negros*, favoreciendo que parte del caudal siga un curso distinto, fuera de eje hidráulico normal asociado al SVAHT. Para efectos del presente procedimiento este punto se singulariza como *Punto de Desvío* (Punto de Desvío P1, según Tabla N°1).
 - d) Para efectos de cuantificar el caudal de aguas desviadas por las huellas, cuyas dimensiones del orden de 60 cm de ancho por 10 cm de profundidad aproximadamente, se efectuó una prueba de aforo, utilizando el flujometro digital, marca Global Water, modelo FP101, estimándose un caudal de desvío del orden de 45 l/s, quedando un caudal remanente aproximado de 15 l/s, que escurre por el cauce natural del SVAHT. (Punto de Aforo P2, según Tabla N°1).
 - e) Las aguas desviadas se infiltran totalmente en un punto denominado *Punto de Infiltración* (P3, según Tabla N°1), mientras que las aguas remanentes que fluyen por el SVAHT, se infiltran en un punto ubicado a 300 m aguas arriba de la estación fluviométrica, indicado como *Punto de Infiltración Cauce Normal* (P4, según Tabla N°1).
 - f) Se estima que el desvío de agua en cuestión, tendría un tiempo de ocurrencia de al menos 2 meses, verificándose efectos negativos evidentes en la vigorosidad del SVAHT, aguas abajo del punto de desvío.
 - g) Existen labores de perfilado y ensanchamiento del camino indicado en la letra b) anterior, verificándose al menos 2 zonas de relleno con material rocoso (P5 y P6, según Tabla N°1), las cuales ocupan parte del área asociada al SVAHT, sin impedir el libre escurrimiento de las aguas del río *Barros Negros*.
 - h) A aproximadamente unos 9 km al Este de la estación fiscalizada, por el camino indicado en la letra b) anterior, se ubica un campamento minero operado por la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, la cual se encontraba ejecutando prospecciones mineras, asociadas al denominado *Proyecto Dorado*. De acuerdo a lo informado por el Supervisor de Operaciones, Don José Huerta, el proyecto estaría operando hace aproximadamente 3 meses antes de la visita inspectiva. Asimismo, indicó que previo a su ejecución se efectuaron labores de ensanchamiento y mejoramiento del camino, utilizando para tal efecto maquinaria pesada.
 - i) Finalizada la inspección, se solicitó a Don José Huerta, los antecedentes de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, para efectos de notificar las Actas de Inspección correspondientes, por la presunta responsabilidad de los hechos constatados durante la inspección.

j) A continuación en la Tabla N°1 siguiente, se detalla la ubicación referencial de los puntos fiscalizados a que se refiere el presente procedimiento de fiscalización.

Tabla N°1: Ubicación referencial en coordenadas UTM, Huso 19S, Datum WGS84 de los puntos inspeccionados.

N°	Nombre	Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso19		Observaciones
		Norte (m)	Este (m)	
1	Punto de desvío P1	6.982.591	502.031	Punto de desvío del cauce
2	Punto de desvío P2	6.982.597	502.011	Punto de aforo, aproximadamente Q=45 l/s
3	P3	6.983.599	499.739	Punto de infiltración nuevo
4	P4	6.983.761	500.191	Punto de infiltración cauce normal
5	P5	6.982.528	502.509	Zona relleno material rocoso
6	P6	6.979.612	504.612	Zona relleno material rocoso

Fuente: Elaboración Propia.

3. **QUE**, en vista a los hechos constatados, este Servicio estimó necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio de fiscalización asignado al expediente administrativo FO-0302-148, por presunta contravención a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, en materia de modificación de cauce natural, asociada el desvío de las aguas del río *Barros Negros*, el relleno con material rocoso en zonas de cauce natural, atribuible a supuestas labores y obras no autorizadas, determinando como presunto infractor a la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**.
4. **QUE**, el 17 de marzo de 2021, se notificaron mediante correo electrónico las *Actas de Inspección en Terreno N°2187, N°2188, N°2189 y N°2190*, a don RONNY ZIMERMAN MANES, representante legal de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, conforme a la Resolución D.G.A. (Exenta) N°1748, de 2 de octubre de 2020, dando por conferido el traslado de antecedentes y otorgando para tales efectos un plazo de respuesta no superior a 15 días hábiles a contar del tercer día hábil de la fecha de recepción correo electrónico.
5. **QUE**, el 14 de abril 2021, mediante Carta S/N° y dentro del plazo legal correspondiente, don RONNY ZIMERMAN MANES, representante legal de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, dedujo sus descargos señalando en síntesis lo siguiente:
 - i. La reducción de caudal detectada en la estación fluviométrica *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho* no obedecería a la acción de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA** en sus labores de prospección, sino que a la activación natural de un segundo brazo del Río Lajitas, registrada desde aproximadamente octubre del año 2018. Del análisis tanto de la información hidrológica asociada a los flujos registrados por la Estación Fluviométrica entre agosto de 2015 y agosto de 2020, como de fotografías satelitales del Río Lajitas de 2018 a 2021, es posible concluir que la disminución de cauce que constata el *Acta de Inspección*, se debe a la activación natural de un segundo brazo de dicho afluente, verificada con una anterioridad mucho mayor a los 2 meses que se indica en el *Acta de Inspección*.
 - ii. De los datos disponibles en el sitio web de la D.G.A., es posible establecer que entre los meses de agosto de 2015 y agosto de 2020, el caudal medio registrado en la Estación Fluviométrica ha ido en constante disminución, siendo los dos últimos años (2019 y 2020) aquellos en que se verificó una baja mucho más sostenida.
 - iii. La cuenca posee un régimen mixto, manifestando desde el año 2019 una baja sostenida en los caudales registrados por la estación fluviométrica, principalmente desde el segundo semestre de ese año. Asimismo, desde diciembre de 2019, los caudales registrados por la estación fluviométrica son iguales o menores a 4 l/s, aumentando en el mes de mayo a 13 l/s, para luego disminuir nuevamente.
 - iv. Comparando el registro medio de caudales de la estación fluviométrica por cada mes del año entre agosto de 2015 y agosto de 2020, se puede concluir claramente que los caudales del año 2020 son inferiores a los registros anteriores para todos los meses del año, presentando el año 2019 una baja considerable respecto a años anteriores, comparando aquellos meses para los cuales existe registro.

- v. Según el *Acta de Inspección*, se habría visitado la estación fluviométrica y se habría constatado que la misma presentaba un flujo superficial nulo, el día 4 de marzo de 2021. Sin embargo, personal de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA** se constituyó en el lugar el día 28 de marzo de 2021 y pudo constatar que la estación sí mantenía flujo superficial.
- vi. Existen motivos fundados para estimar que la disminución de registro de caudal captada, al parecer visualmente en un día determinado, en la estación fluviométrica "Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho", se debe a causas no atribuibles a la acción de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, sino que han sido producidas por la activación natural de un segundo brazo del Río Lajitas aproximadamente en octubre de 2018, y por las condiciones meteorológicas registradas en la zona en los últimos años.
- vii. Las huellas identificadas por la DGA, no corresponden a obras realizadas por la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**.
- viii. Las huellas no pueden ser calificadas como algún tipo de obra de aquellas descritas en el artículo 41 del Código de Aguas, las cuales están especificadas en la Resolución D.G.A. (Exenta) N° 135 de 2020, como lo mandata la misma norma del Código de Aguas citada.
- ix. Las huellas no corresponden ni dan cuenta de obras de regularización en cauces naturales, tales como desvío de cauces, encauzamientos y semiencauzamientos, canalizaciones, abovedamientos, obras de rectificación o desembanques de material depositado en el cauce. Tampoco corresponden a obras de defensa en cauces naturales, tales como revestimientos de riberas, espigones o muros guardarradier. Y menos aún coinciden con otras modificaciones tales como cambios de trazado, obras de arte, alcantarillas, badenes, muros de cabecera, cámaras de rejillas, cámaras decantadoras y marcos partidores, entre otros.
- x. No es posible estimar que la existencia de dichas huellas en el cauce constituya una infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por la sencilla razón de que no reúne las características de ninguna de las obras que requieren las autorizaciones indicadas en dichas normas, previo a su ejecución.
- xi. Se puede observar que en el trazado de dichas huellas, existe crecimiento de vegetación, lo que sería indicativo de que son huellas de antigua data y no recientes.
- xii. Se desconoce el origen de las huellas, se puede presumir que es posible que las mismas se hayan generado en algún momento que el camino se encontraba bloqueado con material de los rodados o producto de las nevadas en época invernal.
- xiii. La ejecución de labores en área por parte de la empresa, es un hecho reciente de hace menos de tres meses, por lo que la existencia de huellas en el cauce del río Lajitas realizadas con anterioridad a ese plazo, no son atribuibles a la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**.
- xiv. El camino al cual se refiere el Acta existe a lo menos desde el año 2000, puesto que en la carta del Instituto Geográfico Militar, cuya actualización data de ese año, se puede apreciar el camino.
- xv. El material rocoso que se encuentra al lado del camino, corresponden a rodados de las laderas de los cerros aledaños, mismo material que se encuentra al otro lado del cauce del río, que no ha sido objeto de intervención por sujeto alguno.
- xvi. El material rocoso existente al lado del camino, no ha sido depositado artificialmente por **RÍO EXPLORATIONS SpA** en ese lugar, sino que corresponde a acumulación natural producto de la caída de material rocoso suelto que es abundante en las laderas de los cerros aledaños.
- xvii. Los trabajos realizados por **RÍO EXPLORATIONS SpA** corresponden solamente al perfilamiento del camino, utilizando un equipo denominado motoniveladora, el cual sólo permite el despeje de rodados del camino existente y perfilamiento de este. En ningún caso se realizaron nuevas obras que modifiquen el trazado o fisonomía del camino ya existente con anterioridad, como así tampoco obras de ensanchamiento del mismo.

- xviii. El material rocoso existente a ambos lados del cauce, en ningún caso logra interrumpir o desviar el flujo de agua del mismo, por lo cual no puede existir infracción alguna a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
- xix. **RÍO EXPLORATIONS SpA** no ha efectuado ni desarrollado proyectos de construcción de modificaciones del cauce natural a que se refiere el Acta de Inspección, en los términos establecidos en el artículo 41 y 171 del Código de Aguas.
- xx. La conclusión a la que llega el Acta de Inspección al estimar que **RÍO EXPLORATIONS SpA** infringió lo dispuesto en el artículo 41 y 171 del CA, es errónea, y conduce a un absurdo, por cuanto implica necesariamente que la única posibilidad de que **RÍO EXPLORATIONS SpA** podría no haberse encontrado en una hipótesis de incumplimiento de la norma, habría sido en el caso en que hubiese solicitado autorización a la D.G.A. para realizar perfilamiento de caminos, cuestión que claramente habría sido rechazada por la D.G.A. tanto porque el perfilamiento de caminos no es una obra que hiciera necesario modificar el cauce, como por no hallarse dentro del ámbito de sus competencias.
- xxi. No es posible sostener que el perfilamiento de caminos corresponda a una obra que se emplace en la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, por cuanto es la misma Acta de Inspección la que sostiene que el cauce corre de forma paralela al camino, y no que las supuestas obras de este último se emplazan sobre la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente.
- xxii. El denunciado acompaña en sus descargos los siguientes documentos:
- Escritura pública de fecha 16 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría de don Eduardo Diez Morello, sobre modificación de estatutos de la sociedad Rio Explorations SpA.
 - Informe Análisis Fiscalización Río Lajitas - Río Explorations SpA, elaborado por don Jorge Alarcón Rojas, de abril de 2021.
 - Respuesta D.G.A. sobre solicitud de información pública de Código AM006W0053830.
 - Cotización CO-01695/21 de 14 de enero de 2021 realizada por Empresa de Servicios Santa Luisa SpA.
6. **QUE**, el inciso primero del artículo 172 quinquies del Código de Aguas establece que: *"Evacuados los descargos por el presunto infractor, o vencido el plazo para ello, la Dirección General de Aguas resolverá sin más trámite cuando no existan hechos controvertidos o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de quince días. [...]"*.
7. **QUE**, en virtud a lo señalado precedentemente, y en atención a que no existen hechos controvertidos en el presente procedimiento, dados los antecedentes recopilados en la visita en terreno y aquellos aportados por la parte denunciada, este Servicio procederá a resolver sin más trámite.
8. **QUE**, en conformidad a lo expuesto por la parte denunciada, y los antecedentes analizados por parte de este Servicio, se concluye que no es posible determinar con certeza la procedencia de las huellas referidas en el Considerando N°2, letra c) anterior, y por tanto, tampoco es posible atribuir las a la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA** puesto que no existen pruebas suficientes ni registro de aquello. En este contexto, solo es posible presumir que estas huellas se hayan generado en algún momento de tránsito vehicular mientras el camino en cuestión se encontraba bloqueado con material o nieve, no pudiéndose advertir en ese momento, el efecto que ello provocaría posteriormente en el desvío del escurrimiento natural de las aguas del río *Barros Negros* o río *Las lajitas* como la denunciada también lo denomina.
9. **QUE**, sin perjuicio del análisis que hace el presunto infractor en sus descargos, acerca de los registros fluviométricos, disponibles en el Banco Nacional de Aguas de la Dirección General de Aguas, efectivamente se registran disminuciones en las curvas del caudal del río *Barros Negros*, no obstante, los caudales mínimos registrados se relacionan a los períodos de estiaje natural y al congelamiento de las aguas del río, condiciones normales y propias de ríos cordilleranos, y no a una activación natural de un supuesto segundo brazo del río *Barros Negros*, como lo pretende atribuir la denunciada en sus descargos. En ese sentido, ciertamente las aguas se encauzaron

por un vía preferencial de escurrimiento que la topografía permite genera, lo cual puede visualizarse en imágenes satelitales disponibles en la herramienta Google Earth, no obstante, el desvío de las aguas se generó exclusivamente a la alteración del eje hidráulico del caudal del río *Barros Negros*, en el *Punto de Desvío* señalado en el Considerando N°2, letra c) y Tabla N°1, anterior.

10. **QUE**, a mayor abundamiento, es posible indicar también que las estaciones fluviométricas de la Dirección General de Aguas, se diseñan de modo que la sección de aforo proyectada capte y registre la totalidad de los escurrimientos de aguas superficiales que fluyen en los cauces naturales en los cuales se emplazan, y que para el caso de las estaciones cordilleranas pertenecientes a la red de monitoreo a cargo de esta Dirección Regional, como lo es la denominada *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, con vigencia desde abril de 1985, siempre se encuentran asociadas a un SVATH. Por lo tanto, en esas condiciones no existen cauces naturales con escurrimientos superficiales permanentes de aguas que no estén asociados a dichos sistemas naturales, como ocurre con la vía preferencial de escurrimiento por el cual se condujeron las aguas desviadas a partir del punto indicado en el Considerando 2, letra c) anterior, motivo del presente procedimiento.
11. **QUE**, cabe hacer presente que, conforme a la información entregada por profesionales de la Unidad de Hidrología de esta Dirección Regional, el 5 de mayo de 2020, efectuaron una visita a la estación Fluviométrica de la red de monitoreo de este Servicio, denominada *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, con el propósito de instalar dispositivos e instrumentación limnimétrica, constatándose que se habría restituido el flujo pasante de agua en la sección de aforo de dicha estación, observándose escurrimiento superficial de agua.
12. **QUE**, por su parte, en relación a las obras de perfilamiento ejecutadas en el camino contiguo al río *Barros Negros* por parte de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, no corresponden a aquellas que deban presentar un proyecto de modificación de cauce para su autorización por parte de la Dirección General de Aguas, según lo establece el Resolvo N°4, letra h) de la Resolución D.G.A. (Exenta) N°135, de 31 de enero de 2020, y por lo tanto, no es posible establecer la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a los dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
13. **QUE**, en conformidad a los hechos constatados durante la visita inspectiva a que se refiere el Considerando N°2 anterior, es posible señalar que no tipifican como aquellas situaciones a que se refieren los artículos 41 y 71 del Código de Aguas en materia de modificación de cauce natural, y que por consecuencia no requieren la autorización de la Dirección General de Aguas, del mismo modo, dada la restitución del flujo pasante de agua por la denominada estación fluviométrica *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, este Servicio estima pertinente no perseverar con el presente procedimiento sancionatorio de fiscalización.

RESUELVO:

1. **TERMÍNASE** el procedimiento sancionatorio de fiscalización referido al expediente administrativo FO-0302-148, por cuanto no se han constatado incumplimientos a las disposiciones del Código de Aguas en materia de modificación de cauce natural.
2. **ESTABLÉZCASE** que, conforme a los antecedentes recabados en terreno e información recopilada durante el presente procedimiento de fiscalización, no fue posible establecer la responsabilidad del desvío de las aguas que se refiere Considerando N°2 letra c) anterior.
3. **DÉJESE CONSTANCIA** que, de acuerdo a los registros de esta Dirección Regional el flujo pasante de agua asociado a la estación fluviométrica *Río Barros Negros antes Junta Valle Ancho*, fue restituido quedando ésta en normal operación y funcionamiento.
4. **ESTABLÉZCASE** que, debido a que el señor RONNY ZIMERMAN MANES, en su calidad de representante legal de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, no indica domicilio conocido dentro de los límites urbanos donde funciona la Oficina de la Dirección de Aguas Región de Atacama, la presente Resolución se entenderá notificada desde la fecha de su dictación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
5. Sin perjuicio a lo anterior, de todas formas **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a don RONNY ZIMERMAN MANES, en su calidad de representante de la empresa **RÍO EXPLORATIONS SpA**, en el domicilio Francisco de Aguirre 3720, oficina N°43, comuna de Vitacura, Región Metropolitana y a la dirección de correo electrónico rzimmerman@lembeye.cl.

6. **ESTABLÉZCASE** que, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código del ramo, la presente Resolución podrá ser objeto de un recurso de reconsideración o de reclamación, según corresponda.
7. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente D.G.A. Región de Atacama, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos D.G.A. Región Atacama y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



KATHERINEMORENOALFARO
Directora Regional (S)
D.G.A. Región de Atacama

